

Barranquilla, D.E.I.P., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

RAD. 08001311000320210053500

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MILENA MARTINEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JESUS MARIA CARPINTERO VILORIA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD formulada por la señora MILENA MARTINEZ BOLIVAR, a través de profesional del derecho, Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

- 1.- No se manifiesta, bajo la gravedad del Juramento, desconocer la dirección física y electrónica u otro canal digital donde se pueda notificar al demandado.
- 2.- No son indicados los nombres, dirección física y/o electrónica de los parientes de la menor NICOLK CARPINTERO MARTINEZ por línea paterna y por línea materna, así como su parentesco, a fin de ser oídos conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil y 311 ibídem.

Al respecto, se encuentra necesario advertir que, por un lado, en caso de desconocer los nombres de estos, se deberá manifestar esta situación bajo la gravedad de juramento, y por otro, se deberán señalar las direcciones físicas y/o electrónicas para el envío de notificaciones a tales sujetos, de contar con estos datos.

“ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”. (subrayado fuera de texto)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

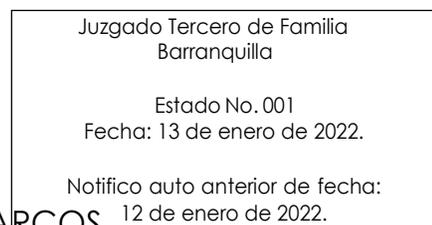
1.- INADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS



Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf51b463c1ebd234a0cfe7f7c949017a87e1eec168b6a6b22a828fd0992e2f9f

Documento generado en 12/01/2022 02:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>